

PROYECTO DE LEY

Honorable Camara de Diputados de la Nacion

Artículo 1º.- Modificase el artículo 4 de la ley 25.675, Ley General del Ambiente, al que se le incorporara el siguiente principio:

"ARTÍCULO 4º -...

Principio de no regresividad: La legislación nacional, las normas locales y toda normativa dictada en consecuencia no podrán, en su aplicación o modificación, implicar retrocesos en los niveles de protección ambiental previamente alcanzados."

Artículo 2º.- De forma.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente.

Este proyecto propone modificar el artículo 4º de la Ley General del Ambiente (Ley 25.675) a fin de fortalecer su eficacia como norma rectora de la política ambiental nacional, actualizando las diversas opciones de principios que orientan su interpretación y aplicación conforme al mandato del artículo 41 de la Constitución Nacional.

A más de dos décadas de su sanción, la Ley 25.675 requiere incorporar los desarrollos conceptuales, normativos y jurisprudenciales que han tenido lugar a nivel nacional e internacional. En particular, se propone:

1.- Incorporar una **redacción técnicamente más precisa del principio de no regresión** ambiental, evitando ambigüedades sobre su alcance, operatividad y condiciones de aplicación.

La redacción propuesta establece, que el "**Principio de no regresión**" son los niveles de protección ambiental alcanzados no podrán ser reducidos ni suprimidos por normas o políticas públicas, salvo que existan razones excepcionales y debidamente fundadas en un interés general imperioso, previa evaluación del impacto regresivo que dichas medidas pudieran generar sobre el ambiente y los derechos de las generaciones presentes y futuras.

Esta fórmula armoniza con los principios de razonabilidad, progresividad y equidad intergeneracional, y responde a una creciente recepción doctrinaria,

jurisprudencial y normativa del principio de no regresividad, tanto en el plano del derecho ambiental como en el derecho internacional de los derechos humanos.

El principio de no regresividad actúa como un límite constitucional a los poderes públicos, impidiendo la adopción de normas o decisiones que impliquen un retroceso injustificado respecto al nivel de protección alcanzado. A diferencia del principio de progresividad (que orienta el desarrollo hacia mayores estándares), la no regresión fija un piso mínimo inderogable, sólo salvable mediante razones imperiosas y fundadas de interés general.

Este principio fue reconocido explícitamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo *Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ Estado Nacional* (2020), en el que afirmó que:

"El Estado no puede adoptar medidas que impliquen una regresión injustificada en materia ambiental sin que medien razones excepcionales y fundadas en el interés público general" (Fallos: 343:1041, Cons. 9°).

También ha sido consagrado legislativamente en la Ley 27.621 de Educación Ambiental Integral (2021), cuyo artículo 2 menciona entre sus principios rectores la no regresividad de la política ambiental.

A nivel doctrinario, Gonzalo Sozzo (2020) ha sostenido que: *"El principio de no regresión se impone como límite epistémico, ético y político al uso meramente instrumental del derecho ambiental por parte de los poderes constituidos."*

La propuesta también se alinea con el Pacto Global por el Medio Ambiente (borrador, ONU 2018), cuyo artículo 4 reconoce expresamente que:

"Las normas ambientales no deberán ser modificadas si esto implica un retroceso en el nivel de protección alcanzado, salvo que razones imperiosas de interés general lo justifiquen."

En todos los casos, se exige un control agravado de razonabilidad, en el cual el Estado debe justificar que:

- Existe un interés estatal calificado;
- La medida es imperiosa y necesaria;
- No existen alternativas menos lesivas para el ambiente.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de ley.

María Ángel Sotolano
Diputada Nacional